

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5

MÁLAGA

SENTENCIA Nº 129/2024

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^ª M^ª del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga y de su Provincia, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos 424/2021**, a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Becerra de las Eras y asistido del Letrado Sr. Comitré Couto, frente al AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ MÁLAGA representado por el Letrado de la Asesoría Jurídica.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. Becerra de las Eras, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesta contra la Resolución de fecha 15 de julio de 2021 por la que se inadmite la solicitud de rectificación de autoliquidaciones formulada el 24 de junio de 2021.

En la demanda se hacía constar que, se produjo la transmisión de 65 plazas de aparcamiento situadas en calle Camino de Málaga de la localidad de Vélez Málaga, conocido como el Goto Parking, mediante escritura pública de fecha 27 de julio de 2020 con número de protocolo 766, que se produjeron las autoliquidaciones entre el 9 y 10 de septiembre de 2020 con números desde el 391203 hasta el 391283. Que con la citadas transmisión hubo una disminución de valor, ante el valor de adquisición mediante escritura pública e fecha 31/07/1998 protocolo 3.173.



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



Mediante escrito de fecha 24/06/2020 solicito la devolución de las cantidades satisfechas por indebidas, dictándose la resolución que es objeto de impugnación, que presentado recurso de reposición siendo desestimado mediante resolución de fecha 20/09/2021

Por todo ello, el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que se declare la improcedencia e invalidez jurídica de la autoliquidación recurrida, devolviendo el importe indebidamente ingresado, en virtud de la sentencia del TC 182/21 de 26 de octubre con vulneración del principio de capacidad económica, e inconstitucionalidad del sistema del cálculo del IIVNTU, más los intereses legales, desde el día del abono del impuesto, hasta su total devolución, y en todo caso con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

II.- Admitida la demanda mediante Decreto de fecha 13 de diciembre de 2021, se acordó la suspensión del procedimiento por cuestión prejudicial mediante Auto de fecha 24 de mayo de 2022 y recabado el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 14 de febrero de 2024 por la que se levantó la suspensión acordada con anterioridad, señalándose la celebración de la vista el 13 de junio de 2024

III.- Llegado el cual, comparecieron las partes, y tras ratificarse en su escrito de demanda la actora, la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso, alegando que la autoliquidación está consolidada y firme ya que no se ha acreditado la existencia de disminución patrimonial.

Tras ello, y solicitar el recibimiento a prueba, se procedió a su práctica, formulando cada parte sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para el dictado de la sentencia.



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



IV.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso contencioso administrativo, según se identifica en la demanda es la resolución de fecha Resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesta contra la Resolución de fecha 15 de julio de 2021 por la que se inadmite la solicitud de rectificación de autoliquidaciones formulada el 24 de junio de 2021.

La recurrente aduce y se basa en la declaración de inconstitucionalidad de la STC 182/2021 de 26 de octubre, y que se considera que se pueden revisar todas las liquidaciones provisionales o definitivas y pedir su rectificación, toda vez que ha existido una disminución de patrimonio en la transmisión de las 65 plazas de aparcamiento, vulnerando con ello, el principio de capacidad económica.

La Administración demanda, se opone alegando que a fecha de la interposición del recurso, la solicitud de rectificación de la autoliquidación, ya se encontraba consolidada, que no ha existido disminución patrimonial ya que incluso la actora aplica gastos de la transmisión, y que lo gravó en su día es el suelo, no el valor de construcción.

SEGUNDO.- Sobre la inconstitucionalidad del IIVTNU, hemos de citar la sentencia nº 59/2017 de 11 de mayo del TC, declaró la nulidad parcial de la regulación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía) establecida en los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL), *“en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”* .

En su posterior sentencia nº 126/2019, de 31 de octubre, dicho Tribunal completó su pronunciamiento, concluyendo que *“(…) el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.*

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL, debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente (...)” .

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo interpretó desde un principio los efectos de la primera declaración de nulidad en el sentido de que sólo afectaba a las liquidaciones o autoliquidaciones del impuesto de plusvalía referidas a transmisiones de inmuebles en las que se haya producido una disminución efectiva de su valor de mercado, constatada mediante una prueba concluyente. Estableció así, como doctrina jurisprudencial, que le *“Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria”* (ad. ex. SSTS 21/11/2018, rec. 4983/2017, 30/05/2019, rec. 307/2018 y 8/06/2020, rec. 3533/2019).

Tras la referida STC 126/2019, de 31 de octubre, el Alto Tribunal avanzó un paso más, con la siguiente doctrina jurisprudencial *“Resulta contraria a Derecho -por implicar un claro alcance confiscatorio- una liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aplicando los artículos correspondientes de la Ley de Haciendas Locales, establezca una cuota impositiva que coincida con el incremento*



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



de calor puesto de manifiesto como consecuencia de la transmisión del terreno, esto es, que absorba la totalidad de la riqueza gravable” SSTS 09/12/2020 -rec. 6386/2017, y 23/07/2020 -rec. 920/2018). Y ha condenado a la Administración tributaria, en dichos supuestos, a devolverle al contribuyente lo abonado por este concepto.

Finalmente, el Tribunal Constitucional en su reciente sentencia 182/2021, de 26 de octubre (BOE 25/11/2021) declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, por vulnerar el principio de capacidad económica en la materia tributaria (art. 31.1 CE) al establecer un único método, objetivo e imperativo, de cuantificación de toda la base imponible del tributo. Concluye el TC en esta sentencia que dicho principio constitucional “(...) implica, en el caso del IIVTNU, en primer lugar, que quienes se sometan a tributación deban ser únicamente los que experimenten un incremento del valor del suelo urbano objeto de transmisión, como resolvió la STC 59/2017, FJ 3, al requerir transmisión del suelo urbano más materialización del incremento de valor para el nacimiento de la obligación tributaria; esto es, incremento real, y no potencial o presunto, para la realización del hecho imponible. Y, en segundo lugar, que quienes experimente ese incremento se sometan a tributación, en principio, en función de la cuantía real del mismo, conectándose así debidamente el hecho imponible y la base imponible, dado que esta última no es más que la cuantificación del aspecto material del elemento objetivo del primero. (...) Siendo pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales. En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10



margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE)” .

La propia STC 182/2021 especifica en su fundamento sexto los efectos de su declaración de nulidad. Concluye, en primer lugar, *que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad hasta el momento en el que el legislador (...) en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados.*

Y concluye también, en segundo lugar, *que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse sentencia, y ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”*

Siendo numerosas como es de sobra conocido las resoluciones dictadas por nuestros Tribunales sobre la declaración de inconstitucionalidad del IIVNTU así como la evolución de los criterios, entre ellas la sentencia 182/2021 de 26 de octubre, y de 26 de septiembre de 2022, debemos referirnos a la última de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de fecha 28 de febrero de 2024. Que fija como criterio jurisprudencial, “Todo ello nos lleva a establecer como doctrina jurisprudencial, en los términos que resultan de los anteriores fundamentos jurídicos, que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los artículos



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10



107.1 y 107.2.a) y 110.4 de la LHL, efectuada por la STC 59/2017, de 11 de mayo, traslada los efectos de nulidad de estas normas inconstitucionales a las liquidaciones tributarias firmes por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, con aplicación de dichas normas inconstitucionales, hubieran determinado una ficticia manifestación de capacidad económica, y sometido a gravamen transmisiones de inmuebles en las que no existió incremento del valor de los terrenos, con vulneración del principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad proclamados en el artículo 31.1 CE. Estas liquidaciones firmes pueden ser objeto de revisión de oficio a través del procedimiento previsto en el artículo 217 Ley General Tributaria, por resultar de aplicación el apartado g) del apartado 1, en relación con lo dispuesto en los artículos 161.1.a) y 164.1 CE y 39.1 y 40.1 LOTC, todo ello con los límites previstos en los artículos 164.1 CE y 40.1 LOTC, que impiden revisar los procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las normas declaradas inconstitucionales. Con esta doctrina jurisprudencial revisamos y modificamos la establecida en las sentencias de esta Sala y Sección de 18 de mayo de 2020, números 435/2020 (rec. 1665/2019 - ECLI:ES:TS:2020:973), 436/2020 (rec. 2596/2019 - ECLI:ES:TS:2020:970) y 454/2020 (rec. cas. 1068/2020 - ECLI ES:TS:2020:984), y las demás que las reiteran” .

Es decir, debe de acreditarse la inexistencia de incremento patrimonial es aquella liquidación practicada sea firme o no. No olvidemos que el IIVTNU regulado en el RDL 2/2004 de 5 de marzo, artículos 104 a 110 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, cuyo devengo es la transmisión a título oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa.

TERCERO.- En el caso de autos, examinado el expediente administrativo nos encontramos con una adquisición de 100 plazas que se produjo mediante escritura de compraventa de fecha 31 de julio de 1998 con número de protocolo 3.173, por un valor de adquisición de 42.000 pesetas, por un valor individual de cada una de las plazas de 2.524,25 euros. Posteriormente mediante escritura pública de fecha 27 de julio de 2020, con número



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10



de protocolo 766 se transmiten 65 plazas de aparcamiento por un importe conjunto de 23.000 euros lo que equivale a un total de 3.538,46 euros por cada una de las plazas de aparcamiento transmitida, es decir, existe un incremento patrimonial de cada una de las plazas transmitidas respecto del valor de adquisición individual de 1.014,21 euros.

Considera la recurrente que el precio a tener en cuenta es el precio del valor de la adquisición en conjunto que fueron de 42.000 ptas, respecto del valor de transmisión que lo fue de 23.000 euros. Debemos de partir que lo adquirido fueron 100 plazas de aparcamiento y lo transmitido fueron 65 plazas. Debemos de compartir los motivos expresados en las propias resoluciones impugnadas, y en base a lo dispuesto en la extensa jurisprudencia existente y que sobradamente es conocida, y en el supuesto de autos no hay lugar a dudas que se transmiten plazas de aparcamiento con un valor individual que es superior al que se originó de la adquisición inicial, sin que la parte recurrente acredite lo contrario, pese a manifestar que existieron unos gastos de los que acompaña justificante de los costes, que provocaron a su entender, la disminución patrimonial, pero como acertadamente contempla la Administración en virtud de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 en la que expresa en síntesis, que con el fin de desvirtuar el incremento patrimonial procede exclusivamente comparar los valores de adquisición y transmisión sin que proceda adicionar al valor de adquisición ninguna partida, más allá de dichos valores, mantenido por la sentencia del TS de fecha 12 de marzo de 2019 donde se recoge que para calcular la existencia de un incremento o de una disminución del valor de los terrenos en el IIVTNU los gastos de urbanización soportados con posterioridad a la adquisición del terreno y cuya transmisión determina el hecho imponible del impuesto, no deben considerarse dichos gastos como un aumento del valor de adquisición toda vez que se integran en el valor de los terrenos como elemento del incremento del valor que se refleja en el precio de la transmisión.

Por lo tanto, no se ha de admitir la inclusión de gasto alguno como pretende la parte recurrente para determinar que ha existido una disminución patrimonial al efectuar la transmisión de las 65 plazas de aparcamiento, y no acreditada esa disminución de la



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



capacidad económica, es por lo que, compartiendo los motivos contenidos en las resoluciones dictadas por la Administración, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA no procede hacer expresa imposición de las costas, dadas las dudas que al respecto se generan, como se desprende de los votos particulares contenidas en la propia sentencia referida del TC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo formulado a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO de VÉLEZ MÁLAGA y contra la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesta contra la Resolución de fecha 15 de julio de 2021 por la que se inadmite la solicitud de rectificación de autoliquidaciones , debiendo declararla conforme a Derecho, manteniéndola, y todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia No cabe recurso alguno.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltma. Sra. Magistrada Juez de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código:	OSEQRYWQDG5TQ9MVFFL6TXEYURDVEF	Fecha	28/06/2024
Firmado Por	MARÍA DEL CARMEN DE TORRES EXTREMERA JUAN CARLOS RUÍZ ZAMORA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

